

REPÚBLICA de COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                      | 11001-33-34-006-2020-00318-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| ACCIONANTE:                                          | AUGUSTO PÉREZ MERCADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ACCIONADO:                                           | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<br>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<br>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA<br>DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO<br>NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES<br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – COMO LIQUIDADORA DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA<br>ARMADA NACIONAL<br>POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA<br>SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE<br>HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.<br>HOSPITAL MILITAR CENTRAL<br>HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.<br>HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO E.S.E.<br>HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E.<br>HOSPITAL SAN RAFAEL CÁQUEZA |
| ACCIÓN:                                              | TUTELA – INCIDENTE de DESACATO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Auto mediante el cual apertura incidente de desacato |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Revisado el expediente, se observa que la parte actora allega correo electrónico, mediante el cual solicita iniciar el trámite de incidente de desacato, en razón al incumplimiento por parte de las accionadas a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2021.

De otra parte, las accionadas, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, se pronunciaron frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de tutela que antecedió al presente incidente de desacato.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante memorial suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales<sup>1</sup>, manifiesta que el caso fue escalado a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, la que remitió oficio al accionante el 21 de enero de 2021, informando que el eventual bono pensional se encuentra en estado de liquidación provisional, en espera de que la AFP Protección S.A. adelante el trámite de solicitud ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Sistema de Financiamiento de Pensiones de Colpensiones, por cuanto la redención del bono se causó el 10 de mayo de 2011, por lo que se hizo un requerimiento a Protección S.A. para que adelante la gestión descrita.

Indica que una vez se cuente con la información requerida por el área mencionada se procederá al estudio correspondiente para el cumplimiento del fallo, precisa que la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para el cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que los argumentos de la impugnación permanecen incólumes y subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en la sentencia de marras, finaliza su exposición solicitando se declare por parte del Despacho que se ha proedido de conformidad.

Seguidamente, se allegó escrito por parte de Colpensiones suscrito por la misma funcionaria, en igual sentido al anterior, y con el cual se acredita la remisión del oficio No. 2021\_1055740 del 1º de febrero del 2021, mediante la guía de envío No. GN MT679869854CO<sup>2</sup> dirigido al Jefe Departamento de Bonos Pensionales de Protección S.A.<sup>3</sup>

Posteriormente, Colpensiones, allega escrito mediante el cual aduce que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de febrero de 2021<sup>4</sup>, e indica que se remitió comunicación al accionante el pasado 10 de marzo en el que se reiteró que debía comunicarse con Protección S.A. para la aprobación de la liquidación provisional

<sup>1</sup> Archivo AUGUSTO PEREZ MERCADO cc 9069987 del 22 de enero de 2021, obrante en la carpeta MEMORIAL20318CUMPLIMIENTOOFALLOCOLPENSIONESENERO252021, en expediente digital en One Drive.

<sup>2</sup> Archivo MEMORIAL20318CUMPLIMIENTOOFALLOFEB32021 del 2 de febrero de 2021, fls. 3 a 5, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>3</sup> Archivo MEMORIAL20318CUMPLIMIENTOOFALLOFEB32021 del 2 de febrero de 2021, fls. 18, 19, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>4</sup> Archivo RESPUESTAINFORME15DEMARZO2021 del 15 de marzo de 2021, fls. 1 a 5, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

del bono pensional Tipo A modalidad 2 de haber lugar a ello, afirma que dicha comunicación fue remitida mediante la guía de envío No. MT682152141CO a través de la empresa de correo 4/72, y se allega el mencionado oficio el cual fue dirigido al apoderado del accionante<sup>5</sup>, junto con el informe de envío de correspondencia externa<sup>6</sup>.

Precisa que la orden impartida en el fallo de tutela otorgó el término de 30 días para expedir y redimir el bono pensional a favor del accionante, no obstante hasta tanto la AFP no apruebe la liquidación no es posible continuar con el trámite de reconocimiento y pago del mismo, ante esto, precisa que cuando existen barreras para el cumplimiento de la orden de tutela, deben removerse por el Juez a través del incidente de cumplimiento, indica la diferencia entre el cumplimiento y el desacato según la Sentencia T – 458 de 2003 y pasa a transcribir apartes jurisprudenciales del Auto 202 de 2013, la sentencia C - 367 de 2014 y el Auto 532 de 2016, aduce que en el caso particular la posibilidad de cumplimiento efectivo escapa de la capacidad de la entidad y reitera que a pesar de haber realizado la respectiva liquidación del bono, la AFP no ha procedido a aprobarlo.

Indica que el trámite de cumplimiento es para garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales sin que ello conlleve a una sanción disciplinaria, a diferencia del incidente de desacato que permite la posibilidad de imponer sanciones ante la responsabilidad subjetiva del funcionario responsable, por lo que en el caso en que se constate una barrera para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, es que se suspende el trámite incidental y deben impartirse las medidas necesarias para que dicha decisión se cumpla cabalmente, finaliza solicitando se inicie trámite incidental de cumplimiento y se conmine a Protección S.A. a adelantar las actuaciones que estén a su cargo para que Colpensiones logre el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, se allega escrito suscrito por la misma funcionaria mediante el cual se reitera lo indicado respecto al requerimiento realizado al accionante, y se allega el oficio con referencia “*Radicado No. 2021\_2017952 /2021\_2089885/2021\_2395601*

<sup>5</sup> Archivo RESPUESTAINFORME15DEMARZO2021, fls. 6, 7, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>6</sup> Archivo RESPUESTAINFORME15DEMARZO2021, fls. 8, 9, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

/2021\_2808926 / 2021\_3071604/2021\_3071705” del 16 de marzo de 2021, remitido al apoderado del accionante<sup>7</sup>, este escrito.

Nuevamente la Entidad se pronuncia mediante el oficio No. BZ2021\_3299937-0756252 del 26 de marzo de 2021<sup>8</sup>, mediante el cual se hace un recuento de lo adelantado por la entidad y lo informado en comunicaciones anteriores, eleva nuevamente la solicitud e incidente de cumplimiento en los mismos términos ya indicados, junto con esta comunicación se allega el oficio con referencia “*Radicado No.2021\_2017952/2021\_2089885/2021\_2395601/2021\_2808926/2021\_3071604/2021\_3071705/2021\_3509367*” del 24 de marzo de 2021, dirigido al apoderado del accionante<sup>9</sup>.

Finalmente Colpensiones allega escrito suscrito por la misma funcionaria de los anteriores<sup>10</sup>, mediante el cual da alcance al oficio anterior, es decir, el emitido el 26 de marzo de 2021, y reitera la solicitud de que se inicie incidente de cumplimiento contra la administradora pensional del régimen de ahorro individual, con el fin de que se adelante la gestión a su cargo y se determine la liquidación del Bono Pensional Tipo A, allega oficio del 29 de marzo de 2021, el cual fue remitido al accionante con de envío No. MT683458198CO de la empresa de correo certificado 4/72<sup>11</sup>, en el que se le informa que el caso continúa en estado de “*LIQUIDACION PROVISIONAL*”, por tanto pendiente de la aprobación de la información que debe suministrar la AFP Protección S.A. en el cálculo del bono pensional, sin la cual no es posible seguir con el reconocimiento y pago del mismo.

### **Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla**

La Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla mediante memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta la imposibilidad de cumplimiento del fallo de tutela<sup>12</sup>, indica que no se encuentra obligada a fungir como contribuyente del bono pensional del accionante, por cuanto él no laboró para esa

<sup>7</sup> Archivo MemorialRadicadoPorlaAccionada del 18 de marzo de 2021, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>8</sup> Archivo AlDespachoPronunciamientoEntidadAccionada 2020-00318 del 5 de abril de 2021, fls. 15 a 19, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>9</sup> Archivo AlDespachoPronunciamientoEntidadAccionada 2020-00318, fls. 1, 2, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>10</sup> Archivo MemorialRadicadoEntidadAccionada5deabril2020-2020-318, fls. 16 a 18, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>11</sup> Archivo MemorialRadicadoEntidadAccionada5deabril2020-2020-318, fls. 13 a 15, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

<sup>12</sup> Archivo EXPEDIENTE VIRTUALINCIDENTE DE DESACATO 2020 00318, fls. 54 a 78, obrante en la carpeta C2Incidente2020-00318-00, en expediente digital en One Drive.

Dirección, precisa que en la actualidad no funge como liquidador de la extinta E.S.E. Hospital General de Barranquilla, debido a que el proceso liquidatorio terminó el 30 de julio de 2010, conforme a la Resolución No. 37 de la misma fecha, y esa Dirección asumió la administración de situaciones jurídicas no definidas, establecidas en la Resolución No. 38 del 30 de julio de 2010, acogiendo únicamente las funciones previstas en dicho acto administrativo, sin que le corresponda la expedición de bonos pensionales a extrabajadores de la extinta E.S.E.

Aduce que las situaciones jurídicas no definidas a la realización de las actividades relacionadas con el post liquidatorio que deben continuar y que por lo general están relacionadas con la administración del archivo correspondiente a la entidad extinta, la continuación de los procesos que fueron notificados antes y durante el proceso liquidatorio, el pago del pasivo en el evento que al cierre del proceso liquidatorio la entidad se encontrara en desequilibrio financiero y la provisión para las condenas que se impongan en los procesos en curso al cierre de la liquidación.

De otra parte, precisa que verificado los archivos de la extinta E.S.E., pudo establecer que el 27 de diciembre de 1995 el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla – DASALUD, suscribieron convenio interadministrativo para garantizar la cesión por parte del Departamento, y recibo por parte del Distrito de Barranquilla, del Hospital General de Barranquilla antes del 31 de diciembre de 1995, con lo cual el Departamento en dicho convenio se obligó a cancelar las obligaciones económicas de la E.S.E., causadas hasta la fecha de la cesión, es decir al 31 de diciembre de 1995, de lo cual precisa que revisada la historia laboral del accionante, el mismo estuvo vinculado al Hospital General de Barranquilla entre el 24 de julio de 1972 y el 31 de agosto de 1973.

Así las cosas, aduce que la entidad obligada a remitir las certificaciones pertinentes para el trámite de bono pensional del accionante y/o de fungir como contribuyente del bono pensional del mismo es el Departamento del Atlántico como quiera que asumió las obligaciones a cargo de la extinta E.S.E. Hospital General de Barranquilla, concluye indicando que no se puede imponer una carga a esa entidad por existir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que no se logra evidenciar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de enero de esta anualidad y

confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 16 de febrero de 2021, este Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora de Pensiones y Cesantías - Protección S.A., el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, el Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., el Gobernador del Departamento de Córdoba, el Director (a) del Hospital Militar Central, el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, el Director de la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, el Gobernador del Departamento del Atlántico, el Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones – como Liquidadora del Hospital General de Barranquilla, el Comandante de la Armada Nacional, el Gerente del Hospital Local de Montelíbano E.S.E, el Gerente del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E, el Secretario de Salud del Departamento del Guaviare, el Gerente del Hospital San Rafael Cáqueza, el señor Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** mediante correo electrónico a los funcionarios renuentes.

**TERCERO:** Córrase traslado de esta decisión a los funcionarios por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias.

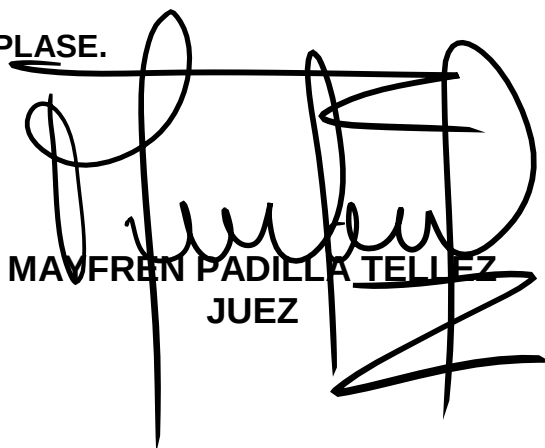
**CUARTO:** En aras de establecer el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se considera pertinente decretar como prueba dentro de las presentes diligencias, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, los funcionarios antes requeridos acrediten el cumplimiento de la orden impartida tanto en el fallo de primera instancia como la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO:** Se requiere al apoderado del accionante a fin de que informe si la AFP Protección S.A, puso en conocimiento la liquidación provisional del bono pensional y si ya manifestó por escrito la aceptación del valor de dicha liquidación.

**SEXTO: Requiérase** al Presidente de la Administradora de Pensiones Y Cesantías - Protección S.A., al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, al Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., al Gobernador del Departamento de Córdoba, al Director (a) del Hospital Militar Central, al Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, al Director de la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, al Gobernador del Departamento del Atlántico, al Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones – como Liquidadora del Hospital General de Barranquilla, al Comandante de la Armada Nacional, al Gerente del Hospital Local de Montelíbano E.S.E, al Gerente del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E, al Secretario de Salud del Departamento del Guaviare, al Gerente del Hospital San Rafael Cáqueza, al señor Ministro de Defensa Nacional, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que den cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 14 de enero de esta anualidad y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 16 de febrero de 2021

**SEXTO:** Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción a los funcionarios renuentes a cumplir la orden impartida por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f0bc091cfac44cebc42de9133930e71dec030a581d160cb993e80239edde57**  
Documento generado en 14/04/2021 11:23:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**